

AUTO No. **112 0215** "II"

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

24 FEB 2015

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y especialmente las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y de las demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de Auto N° 112-0800 del 01 de octubre de 2014, se dio inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P. (La Planta de Aguas Residuales Valle Grande)**, con Nit 890.981.981-8, Representado Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de VERTIMIENTOS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que por medio de Auto N° 112-1083 del 22 de diciembre de 2014, se formuló el pliego de cargos al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P. (Planta de tratamiento de aguas residuales valle grande)**, Representado Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, o quien haga sus veces, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 41, 42, 43 y 44, 1594 de 1984, artículo 6 y 1541 de 1978, artículo 211, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"(...)"

CARGO PRIMERO: No tramitar el permiso de Vertimientos para la planta de tratamiento y disposición final (**Planta de tratamiento de aguas residuales valle grande**), en presunta contravención de las siguientes normas Decretos 3930 de 2010 en su artículo 41, 42, 43 y 44, 1594 de 1984, artículo 6 y 1541 de 1978, artículo 211.

"(...)"

EL ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P. (Planta de tratamiento de aguas residuales valle grande), Representado Legalmente por el señor RONALD MEJIA BUITRAGO, a través de los Oficios Radicados N° 131-0072 del 09 de enero de 2015, 112-0158 del 14 de enero de 2015 y 131-0121 del 13 de enero de 2015, solicita prórroga, da respuesta a los pliegos formulados e informa sobre la presentación de solicitud para el permiso de vertimientos para el sector conocido como valle grande la cual se encuentra en el expediente 05615.04.20702.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

Sobre la potestad sancionatoria

La potestad sancionatoria de la administración, no es discrecional, y por el contrario es reglada, como quiera que forma parte el *ius puniendi* del Estado; por lo tanto cualquier actividad de la administración debe desenvolverse en el más estricto acatamiento al orden jurídico y conforme a los fines trazados por la ley.

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se presenta como prueba el Oficio Radicado N° 131-0121 del 13 de enero de 2015, es necesario la práctica de la pruebas toda vez, que esta resulta ser conducente, pertinente, necesaria y legal, ya que desde el punto de vista objetivo, la prueba debe cumplir con éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada la prueba aportada, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a contra del **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P. (La Planta de Aguas Residuales Valle Grande)**, con Nit 890.981.981-8, Representado Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

PARÁGRAFO: de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Oficios con Radicados N° 131-0121 del 13 de enero de 2015 y 130-0378 del 12 de febrero de 2015 (**expediente 05615.04.20702**)

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicados N° 131-0121 del 13 de enero de 2015 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.

ARTICULO CUARTO: NEGAR la solicitud de prorroga al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P (Planta de tratamiento de aguas residuales Valle grande)** Representado Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P**, con Nit 890.981.981-8, a través de su Representante legal el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595, o quien haga sus veces o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. Quien podrá ser localizado en el parque Empresarial Multicentro- Local 104 vereda playa rica vía Guarne. Teléfonos 5611057 y 5360082, Municipio de Rionegro. Email: arsaesp@une.net.co.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE.

Proyecto: Abogada. D. Uribe Q/ 11 de febrero de 2015
Expediente: 056153320121
Con copia N° 05615.04.03953
Epata: Sancionatorio. – formulación de cargos

Prep